



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO OCHO
VALENCIA**

Expte. num. 1.379 / 08.
Registro General 21.074 /08.
INVALIDEZ PERMANENTE

SENTENCIA NUM. 290/2.009

En Valencia a cinco de junio de dos mil nueve.

Vistos por la Ilma. Sra. DOÑA
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social numero OCHO de esta ciudad, los
presentes autos de juicio verbal del orden social en reclamación de INVALIDEZ
PERMANENTE ABSOLUTA promovidos por don [redacted] asistido por
la Letrada Dª [redacted] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, representado por la Letrada doña [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

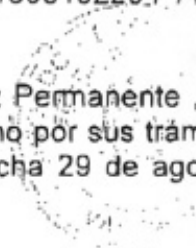
PRIMERO .- Turnada que fue la demanda a que se refiere el
encabezamiento, a este Juzgado, en la que tras exposición de hechos, la parte
actora solicitó que se dicte sentencia estimando sus pretensiones, fue admitida a
tramite y convocadas las partes a juicio oral, llegado el día y hora, se celebró el día
28/5/09, ratificando la parte actora su demanda y oponiéndose el demandado, y
solicitado por ambas el recibimiento del juicio a prueba, fueron propuestas y
practicadas las que son de ver en autos, tras lo cual elevaron sus conclusiones a
definitivas, y se declaró el juicio concluso y visto para Sentencia.

SEGUNDO .- En la substanciación de este procedimiento se han observado
las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante don [redacted] con D.N.I. número
[redacted] nacido el treinta y uno de mayo de 1.950 ,figura afiliado al Régimen
General de la Seguridad Social con el número 46/008192204 /43 siendo su
profesión habitual la de carretillero .

SEGUNDO.- Tramitado Expediente de Invalidez Permanente que por obrar
unido a autos se da por reproducido, y seguido el mismo por sus trámites, se dictó
Resolución por la Dirección Provincial del INSS en fecha 29 de agosto de 2.008



GENERALITAT
VALENCIANA

SENTENCIA Nº 290/2009.....JUZGADO DE LO SOCIAL, Nº 8 DE VALENCIA.....

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

previo dictamen propuesta del EVI de 22/08/08, declarando que el demandante se encontraba en situación de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía, reconociéndole el derecho al percibo de una pensión equivalente al 75% sobre una base reguladora de 2.181,57 euros.

Disconforme el actor interpuso Reclamación Previa el 15 de octubre de 2.008 solicitando ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, que le fue desestimada por Resolución del Ente Gestor de fecha 7 de noviembre de 2.008.

TERCERO.- El demandante presenta el siguiente cuadro clínico derivado de enfermedad común:

ANTECEDENTES:

- Diabetes tipo II.
- Hiperlipemia mixta.
- Hiperuricemia.
- Hipertensión arterial.
- Obesidad.
- Gonartrosis bilateral.
- Saos.
- Angor de reposo.
- Cardiopatía isquémica. Enfermedad de dos vasos. Ingresó en mayo de 2.007 por síndrome coronario agudo y enfermedad de dos vasos.
- Intervenido de ambos meniscos internos.

DIAGNOSTICO ACTUAL:

- Osteoartrosis general.
 - Estenosis de canal lumbar. Espondiloartrosis lumbar severa. RM Columna lumbar (27/09/07): en el nivel L3-L4 se observa abombamiento discal global con mayor componente paramedial derecho secundario a arrastre discal por osteofito a este nivel. En los niveles L4-L5 y L5-S1 se objetivan abombamientos globales circunferenciales mucho más significativos de sus discos con componente herniario posterior y paramedial derecho en ambos casos comprometiendo las raíces L5 y S1 derechas.

- Gonartrosis. Artropatía degenerativa severa tricompartmental. Informe radiológico de 13/04/2.007: artropatía degenerativa severa tricompartmental con marcados osteofitos marginales especialmente en articulación femorotibial interna. Derrame sinovial suprapatelar que podría contener algunos cuerpos de condromatosis sinovial. Ausencia de menisco interno. Sinovitis suprapatelar con engrosamiento del tejido sinovial. Engrosamiento del ligamento cruzado anterior sin claros signos de rotura. Ligamento cruzado posterior y colaterales íntegros llamando la atención el engrosamiento y el edema alrededor del colateral interno, posiblemente por la presión generada por los osteofitos marginales. Candidato a prótesis total: descartado por el sobrepeso.

- Síndrome coronario agudo sin elevación del ST con pequeña elevación enzimática. Ingresó en mayo de 2.007 por angina de reposo en el contexto de obesidad mórbida, dislipemia, HTA; DM, Hiperuricemia y SAOS; ECO: hipertrofia de VI con patrón de alteración en la relajación y estenosis aórtica leve-moderada. No alteraciones segmentarias en la contractilidad con FE estimada superior al 50%, gran contenido de grasa pericárdica. Coronariografía: enfermedad de dos vasos, estenosis del 90% en la CD 1 que no es revascularizable por vaso de pequeño calibre.

GENERALITAT
VALENCIANA

SENTENCIA Nº 290/2009.....JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 8 DE VALENCIA.....

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y estenosis no significativa en CX proximal pero que presenta imagen compatible con placa ateromatosa activa y disecada sobre la que se realiza liberación de endoprótesis recubierta sin complicaciones , quedando sellada la disección . Ergometría : ergometría no submaximal limitada por reacción hipertensiva al esfuerzo sin alteración isquémica . Muy baja capacidad funcional . Clínica de astenia y disnea a moderados esfuerzos en el contexto de múltiples factores de riesgo .

Controles por cardiología de Hospital La Fe y médico de cabecera . Sigue tratamiento con alupurinol 300 , zarator 40 , adiro 300 , omeoprazol , atenlo 50 , diacepan 5 , sutril 10 , cafinitrina 25 , plavix 75 , norvas 5 , enantyum 25 y acovil 10 .

EVOLUCIÓN : Crónica.

Las LIMITACIONES ORGANICAS Y FUNCIONALES para la realización de actividades con requerimientos físicos de mediana y gran intensidad . Gonartrosis en evolución .

CUARTO .- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 2.181,57 euros y los efectos económicos lo serían desde el veintidós de julio de 2.008 .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos que se declaran probados lo han sido en base a la apreciación conjunta de la prueba practicada con especial incidencia de los informes médicos obrantes en autos y pericial médica practicada a instancias de la parte actora, y a las alegaciones de las partes.

De esta prueba se deduce que el cuadro patológico que la demandante presenta es el que se ha descrito en el hecho probado tercero de la presente Resolución debiendo indicarse al respecto que el cuadro que el demandante presenta es descrito de forma similar por ambas partes estribando la discrepancia en la incidencia del mismo sobre la capacidad ganancial del actor al postular la parte actora el reconocimiento de que su situación patológica le hace acreedor de un grado de invalidez absoluta para todo trabajo elevando el grado de incapacidad reconocido , mientras que por el Ente Gestor se sostiene que las dolencias que padece el señor no tienen virtualidad suficiente para anular por completo su capacidad ganancial por lo que la situación ha sido bien calificada como incapacidad permanente total para su profesión habitual de carretillero .

Fijadas las posiciones de las partes y a los efectos de resolver la cuestión controvertida hemos de partir del concepto de incapacidad o invalidez absoluta a fin de determinar si las dolencias que el demandante presenta le hacen tributario de dicha grado de incapacidad . Podemos definir la invalidez absoluta como aquella en que la capacidad residual no permite dedicarse a ningún tipo de trabajo, es decir, cuando se haya de someter a las exigencias de un marco laboral, habiendo de valorar su respuesta al incidir sobre su menguada salud los factores que configuran ese marco, como son los horarios, continuidad en el desempeño de la tarea y esfuerzo eficaz compatible con un rendimiento medio dentro del mercado de trabajo

GENERALITAT
VALENCIANA

SENTENCIA Nº 290/2009.....JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 8 DE VALENCIA.....

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Cabe afirmar en este sentido que no sólo debe ser reconocido este grado de incapacidad al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquél que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas que componen una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Sin que impida esta calificación la posibilidad de desarrollar actividades marginales que el artículo 138 de la Ley General de la Seguridad Social declara compatibles con la percepción de la pensión de incapacidad permanente absoluta (Sentencias de 24 de marzo y 12 de julio de 1986, y 13 de octubre de 1987).

La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, la permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, y, además, debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como tales relaciones laborales.

En el caso del demandante y, a la luz de los informes médicos emitidos por los servicios Públicos de Salud y el elaborado por el Perito que depuso a instancias de dicha parte, se evidencia que la demandante presenta un conjunto de patologías de carácter físico que determinan un cuadro complejo y, que, apreciadas conjuntamente, llevan a la conclusión de que el demandante no conserva capacidad ganancial bastante para acometer ningún tipo de trabajo, por cuanto que, como hemos dicho, incluso los denominados liviano - sedentarios requieren una cierta capacidad residual que permita el desplazamiento autónomo al trabajo y la permanencia en el mismo a lo largo de una jornada laboral, cualidades estas de las que el demandante, en el estado de evolución de sus patologías, que ya se evidenció a la fecha en que fue valorado por el EVI, carecía lo que determina la estimación de la demanda en la forma que se señalará en la parte dispositiva de la presente Resolución.

Procede, por lo expuesto, estimar la demanda en la forma que se señalará en la parte dispositiva de la presente resolución.

SEGUNDO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación conforme a los artículos 189 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación:



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

SENTENCIA N° 290/2009.....JUZGADO DE LO SOCIAL N° 8 DE VALENCIA.....

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**FALLO**

Que estimando la demanda deducida por don JUAN MORA SÁEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en cuanto a su petición subsidiaria, debo declarar y declaro al señor MORA SÁEZ en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión equivalente al 100 % de la Base Reguladora mensual de 2.181,57 euros, con las revalorizaciones legales que procedan, y efectos económicos desde el 22 de julio de 2.008, condenando al Ente Gestor a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese a las partes la presente resolución con advertencia de que la sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado que ha de interponerlo.

Si el recurrente fuere el Organismo condenado, deberá presentar en la Secretaría del Juzgado, AL ANUNCIAR SU RECURSO, Certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Publíquese.

PUBLICACION.- Publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a Magistrado/a Juez de lo Social n° 8 de los de Valencia, que la firma estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo, el/la Secretario/a, doy fe.-

PAPEL DE OFICIO

GENERALITAT
VALENCIANA